

GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Ayacucho, 0 1 FEB 2016

VISTO:

El expediente administrativo No. 011039 del 11 de mayo del 2015, Opinión Legal No. 609-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-GFRE, en dieciséis (16) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral No. 245-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral No. 245-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 20 de abril de 2015, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, declaró INFUNDADO el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el recurrente MAURO RIGOBERTO CHUCHON PRADO, sobre la aplicación del artículo 1° del Decreto de Urgencia No. 037-94, así como el reintegro de los intereses Legales. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 11 de mayo del 2015, interpuso el recurso administrativo de apelación solicitando que se declare fundado el recurso impugnativo de apelación y se disponga la Nulidad de la resolución materia de grado;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior, emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral







desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley No. 27444, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, teniendo en cuenta lo antes mencionado y de los antecedentes de autos se aprecia en el presente caso, el recurrente solo funda su petitorio en los argumentos precisados, los cuales no amerita la revisión del punto controvertido para afectos de amparar la apelación tanto más que la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración la Resolución Directoral No. 117-2019-GRA/IRADM-ORH, por otro lado cabe precisar que el recurrente en el rubro de medios probatorios de su escrito señala que adjunta la Resolución No. 23 de fecha 28 de julio del 2013 y la Resolución No. 24 del 20 de octubre del 2014 expedido por el Juzgado Civil Transitorio de Ayacucho, documento que de la misma forma no amerita la revisión del punto controvertido, tanto más que dichas resoluciones no se pronuncian sobre el fondo del asunto que es el cumplimento obligatorio de la Resolución Directoral No. 117-2009-GRA/ORADM-ORG por lo contrario declara la conclusión del proceso sin declaración del fondo por sustracción de la materia, consecuentemente el recurso de apelación deviene declararse infundado;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI.









RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL No. - 0 1 4 -2016-GRA/GR-GG

Ayacucho, 0 1 FEB 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente MAURO RIGOBERTO CHUCHON PRADO, contra la Resolución Directoral No. 245-2015-GRA/PRES-GG-ORADM-ORH de fecha 20 de abril del 2015; en consecuencia FIRME Y SUBSISTENTE la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

<u>ARTICULO TERCERO</u>.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Director Regional E





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO GERENCIA GENERAL Ing® ALBERTO MOROTE SANCHE?